

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

La Calera, Veinte (20) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00097-00
Accionante: Camilo E. Ramírez Baquero
Condominio Campestre La Mejorana
Accionados: Municipio de La Calera-Cundinamarca
Inspección de Policía de La Calera

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por parte del ciudadano **CAMILO E. RAMÍREZ BAQUERO** y **EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA MEJORANA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, cuya Titular es la Doctora **MARÍA ZENAIDA SOLANO**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES O HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial de la parte Actora que **EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA MEJORANA** es una propiedad horizontal

ubicada en el Camino al Meta Kilómetro 2 del Municipio de La Calera -Cundinamarca y la realización de las obras de cualquier índole en el mismo está sometido a las reglas del reglamento de propiedad horizontal y normas legales pertinentes que exigen el requisito de licencia de construcción como condición para adelantar o ejecutar obra alguna, que sin importar lo anterior desde el año dos mil diecisiete (2017) los propietarios del Lote No.2 de dicho Condominio, -señores **CARLOS Y ALEXANDRA HERNÁNDEEZ**, han adelantado obras de construcción de un inmueble de gran magnitud sin licencia de construcción alguna, excediendo y violando los límites de ocupación previstos en las normas municipales, moviendo los linderos con predios vecinos, ocupando áreas comunes del Condominio, demoliendo la vegetación nativa y, actualmente, realizando las obras sin respeto alguno a las obligaciones de bioseguridad para los trabajadores empleados.

Resalta la Accionante, que lo anterior se evidencia, en que solicitaron ante **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, constancia sobre la existencia de las licencias respectivas y en la respuesta correspondiente y que se anexa, se demuestra que la que alguna vez tuvo el inmueble expiró porque no fue jamás revalidada, ni las obras iniciadas y concluidas, siendo claro que desde el año dos mil catorce (2014) no existe licencia de construcción para el predio y que no se podrá obtener dadas las decisiones judiciales que impiden el otorgamiento de nuevas en el Municipio de La Calera.

Igualmente indica que frente a esta situación, el Condominio presentó querrela el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018) ante **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** denunciando que para ese entonces los propietarios del anotado inmueble estaban realizando obras sin el amparo de licencia de construcción y habían ocupado ilegalmente zonas comunes del Condominio, sin embargo manifiesta que la misma ha

resultado fallida en la medida que la inspectora ha suspendido reiteradamente las diligencias dentro del proceso por motivos siempre imputables a ella o a los querellados, beneficiando el interés de estos últimos, quienes han continuado con las obras sin ninguna legalidad.

Indica la Actora que si bien dentro del trámite de la querrela policiva se inició una audiencia en el mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), para agotar la etapa conciliatoria, y posterior a ella se programaron otras dos (2) diligencias para reanudar aquella, estas han sido suspendidas por el Despacho de la Inspectora por la inasistencia de los querellados, sin embargo, ante el no avance del proceso presentado y ante la situación actual de pandemia por Covid 19 que ha generado la alteración de varios escenarios, los propietarios del lote No. 2, han empleado medidas de hecho para continuar sus obras ilegales, desconociendo todos los protocolos de bioseguridad, ingresando personal de construcción sin el permiso correspondiente y cuando se le ha impedido el ingreso del personal, los infractores han realizado amenazas a los porteros y al administrador del condominio, se han impuesto inclusive frente al requerimiento de algunos uniformados de la Policía Nacional, generando ante los vecinos incluso miedo por el constante irrespeto y actuaciones que realizan sin control alguno.

Aunado a lo anteriormente indicado, señala la parte Accionante que en virtud de lo anterior, el señor **CAMILO E. RAMÍREZ BAQUERO** ha presentado diferentes derechos de petición ante **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO** e inclusive hasta a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** poniendo en conocimiento dicha situación de la continuación de obras sin requisitos legales, no obstante resalta que dichas Autoridades no han realizado actuación alguna, pues se han limitado a trasladarse entre ellas las solicitudes, a pedir informes en el caso del Personero, no obstante a la

fecha se continúan ejecutando tales obras, que pese a que **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA** citó para el día siete (7) de julio de los cursantes una diligencia, esta fue cancelada por la situación de Pandemia, resultando contradictorio esta determinación con lo observado por parte de la Inspectora de Policía quien el día veintiuno (21) de mayo del presente año acudió hasta el Condominio para ingresar a la obra, encontrándose que ése día al haber sido requerida previo a su ingreso por las medidas de seguridad propias para el ingreso al Condominio, la funcionaria optó por retirarse, resaltando que de haber ingresado ése día ninguno de los trabajadores o personal alguno se encontraba en la referida obra, no habiendo podido intervenir al respecto.

Finalmente expone la Actora que en virtud a que las obras se siguen ejecutando de manera ilegal, se evidencia mora en la resolución de la querrela presentada ante **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** por dicha Autoridad quien después de más de un (1) año ha dilatado su actuación y aún ninguna otra Entidad ha realizado trámite alguno habiendo utilizado todos los mecanismos a su alcance, acuden a la presente Acción de Tutela a efecto de que se amparen sus garantías mínimas correspondientes.

b. Trámite procesal.

La presente Acción de Tutela, ingresa al Despacho el día cinco (5) de Agosto del año en curso, por medio del correo electrónico institucional y proveniente del aplicativo para la recepción de Habeas Corpus y Acciones de Tutela creado por el Consejo Superior de La Judicatura ante esta Contingencia, ante ello y previo auto de requerimiento de fecha seis (6) de Agosto a la parte Actora para que aclarara su Escrito Constitucional, esta Dependencia Judicial a través de providencia del día once (11) de Agosto, admite la presente Acción de

Tutela, se ordenó igualmente vincular de oficio a los señores **CARLOS y ALEXANDRA HERNÁNDEZ**, a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** teniendo en cuenta que del escrito presentado, dichas personas naturales y jurídicas fueron mencionadas, se corrió traslado del Escrito Constitucional por el término de dos (2) días hábiles tanto a los Accionados como a los vinculados, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y finalmente se pronunciaran de los hechos y pretensiones esbozados por la parte Actora.

c. Posiciones de las Entidades Accionadas.

Dentro del respectivo término otorgado, **LOS ACCIONADOS MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO** representados legalmente por el señor Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **RONALD ALFREDO PERILLA CALDAS** respectivamente, brindan respuesta a la presente Acción de Tutela frente al traslado surtido manifestando que los hechos señalados por la parte Actora corresponden a criterios subjetivos y en algunos apartados temerarios, que actualmente se está adelantando en la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** el proceso INS541-2018 y que es dentro del trámite del mismo que los Accionantes pueden presentar las inconformidades del caso, allegar recursos o acudir a cualquier medio procedimental para contradecir las decisiones surtidas, así como a trámites preceptuados en las normas ley 1801 del 2016, Decreto 1077 del 2015, ley 1437 del 2011 y ley 388 de 1997 y no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para hacer valer las pretensiones que presenta dentro del su Escrito Constitucional.

Refieren igualmente los Accionados que dentro del proceso se encuentran que cada uno de los autos, providencias o diligencias

cuentan con sus causas y motivaciones y en ése orden de ideas si no se está conforme con ello existe la posibilidad de que las mismas puedan controvertirse para ello gozan de los medios de defensa judicial pertinentes e incluso otras Acciones en los que pueden aportar y solicitar medios de prueba tendientes a realizar las manifestaciones procesales a que tengan lugar.

En cuanto a las pretensiones de la parte Actora se oponen a ellas los Accionados, reiterando que la Acción de Tutela debe ser declarada improcedente, teniendo en cuenta que para perseguir las mismas ya se están cursando las Acciones entabladas por los mismos Actores y en razón de ellos, deberá agotarse las etapas previas de ella, utilizar los recursos legales y los procedimientos que se establecen no solo dentro del proceso, sino que en otras normas a fines, que dentro de estas puede solicitar y aportar pruebas, que las decisiones de la Autoridad de Policía se encuentran motivadas y que debe darse espera a los resultados de cada instancia en trámite y que utilizar la Tutela para ello es desconocer sus requisito de subsidiariedad y residualidad.

De otra parte, los vinculados **CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ MALLORQUÍN** y **JOHANNA ALEXANDRA VALENCIA MALLORQUÍN** propietarios del lote No.2 sobre el cual se manifiesta que se están realizando obras sin los requisitos legales urbanísticos, actuando por medio de apoderada judicial y dentro del término legal brindan respuesta al traslado de la Tutela realizado, manifestando que los hechos y afirmaciones realizadas por los Actores resultan temerarios y fuera de la verdad real y procesal, que la obra que han venido ejecutando si ha contado con las licencias expedidas por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** las cuales inclusive fueron prorrogadas en su momento, que hacer tales manifestaciones en el curso de una Acción Constitucional desfigura su naturaleza, pues la misma ha sido contemplada para amparar derechos fundamentales y no para endilgar presuntas

conductas que no se ajustan a la realidad, máxime al tener en cuenta que también se cuestionan las actuaciones de una servidora pública como es el caso de la Señora Inspectora de Policía y en la que también ellos son involucrados, sin ser este el escenario procesal conducente para ejercer respecto de tales manifestaciones su derecho a la defensa y contradicción.

Refiere la Vocera Judicial de los vinculados, que en lo que compete a su actuación en el respectivo proceso policivo siempre han acatado las citaciones, trámites y diligencias a las que han sido llamados y que en lo que corresponde con las pretensiones de los Actores solicita que la presente Acción de Tutela se declare improcedente, pues no es este el mecanismo para discutir aspectos relacionados con la presunta omisión a aspectos urbanísticos, que en caso de no contarse con las licencias pertinentes debe ser la Autoridad Administrativa quien ordene la demolición de las obras, que tampoco hay identidad entre lo expuesto en el Escrito e Tutela, las pretensiones y los medios de prueba adjuntados, que los fundamentos fácticos aducidos faltan a la verdad y pretenden hacer incurrir a este Juzgado en engaños.

Finalmente, **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su Titular se pronuncia respecto de la Tutela, indicando dentro del término que se le otorgara, que su actuación dentro del presente trámite ha estado encaminada en dar traslado a las peticiones que elevó la parte Actora tanto a **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** como a **LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DE MEDIO AMBIENTE MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para que realizaran la vigilancia y el seguimiento del caso en razón a su competencia y consonante con ello ha sido la primera de las Entidades la que manifestó que el proceso se encuentra en trámite y que se ha sujetado a los correspondiente lineamientos legales.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, las supuestas amenazas a los derechos fundamentales de petición y debido proceso se están generando en esta localidad, teniendo en cuenta, en primer lugar que las solicitudes que ha elevado, lo ha realizado ante **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y ante **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, en segundo lugar porque el proceso policivo al cual se hace referencia en esta Acción Constitucional se está adelantando en las Dependencias de **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA** de esta localidad y finalmente por que el domicilio de los Accionantes en donde presuntamente están surtiendo los efectos de la presunta vulneración a estas garantías fundamentales es en La Calera-Cundinamarca, por lo que considera esta Togada es competente para decidir el fondo de esta Acción Constitucional.

En ése orden de ideas, conforme lo establece el ya mencionado artículo 86 de la Norma Superior, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, al considerar que los Accionados **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** han desconocido los mismos al no ordenar suspender las obras que vienen realizando los propietarios del lote No. 2 del **CONDominio CAMPESTRE LA MEJORANA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** al desconocerse las normas urbanísticas y de policía respectivas, así como al no resolver el objeto del correspondiente proceso policivo incoado ante las dependencias de la Inspección de Policía por la parte Accionante, generándose contrario a ello demora y dilaciones injustificadas para ello.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primer lugar, si la presente Acción de Tutela es procedente al cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de serlo, entrar a establecer si las Accionadas con sus presuntas omisiones, desconocieron los derechos fundamentales alegados por la parte Actora o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de Petición

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se

traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d. Derecho Al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la

Acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de los medios de prueba que obran en el expediente, encuentra este Despacho Constitucional en relación con la inmediatez, que los hechos que soportan la misma son recientes, pues se refieren a solicitudes que ha elevado la parte Actora dentro de los correspondientes seis (6) meses, así como a situaciones de hecho acaecidas en el mismo término con respecto al proceso policivo al que se ha venido haciendo alusión y los cuales toman como génesis las presuntas obras que vienen adelantando los propietarios del lote No. 2 del **CONDOMIO CAMPESTRE LA MEJORANA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, que evidencian, según lo expresado en el Escrito de Tutela que se han continuado generando en el presente tiempo de Pandemia por Covid 19, lo cual conlleva a considerar a esta togada que esta Tutela cumple con dicha solemnidad.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, **para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.**

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, pues de ello, dicha situación no se constata al considerarse que las pretensiones de esta solicitud de amparo

se dirigen a que se continúe con el trámite de una actuación policiva en la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, tendiente a la suspensión de las obras que según la Actora, los señores **CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ MALLORQUÍN** y **JOHANNA ALEXANDRA VALENCIA MALLORQUÍN** propietarios del lote No.2 del **CONDominio CAMPESTRE LA MEJORANA** se encuentran realizando, sin exponer que esta Tutela es incoada como vía transitoria pues de no hacerlo existirían consecuencias adversas a las garantías invocadas, tampoco se vislumbra que los Accionantes carezcan de otros medios o recursos judiciales idóneos para hacer valer las garantías que consideran se les están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la acción constitucional impetrada resulta ser improcedente.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que las solicitudes elevadas por la parte Actora, tanto al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, como a **LA PERSONERÍA MUNICIPAL** e inclusive a la propia **INSPECCIÓN DE POLICÍA** se han dirigido a que se continúe con el objeto del proceso policivo tendiente a lograr la suspensión de las obras que indican se encuentran ejecutando los propietarios del lote No.2 de la Propiedad Horizontal, por tanto el Despacho con ello evidencia, que tanto la presunta vulneración al derecho de petición como al debido proceso que se alegan, terminan concentrándose en una (1) sola pretensión, como es, lograr que las conductas generadas por los referidos propietarios y que perturban la convivencia cesen, direccionando así, a que en el plano de este petitum ya la parte Accionante ha activado adecuadamente el proceso policivo y es menester que en desarrollo de este, agote las etapas, mecanismos, recursos, instrumentos o acciones que de este se deriven y no utilizar la Acción de Tutela pretendiendo pasar por alto estas herramientas, pues precisamente ellas hacen posible la materialización al debido proceso.

Aunado a lo manifestado, de los medios de prueba allegados tanto por los propios Actores, como los adjuntados por los Accionados y Vinculados se encuentra certeza que el proceso policivo está en trámite, que no se vislumbra que exista mérito para entrar a analizar si quiera una vulneración alguna al debido proceso pues las providencias dictadas, el marco normativo y las diferentes actuaciones le han permitido a los Accionantes poder contrariar decisiones, expresar sus argumentos en relación con el trámite adelantado, interponer recursos, allegar memoriales, incoar peticiones, entre muchas otras alternativas para concretar las inconformidades que al respecto puedan suscitarse, con lo que precisamente se concluye que son tales caminos y recursos, los idóneos, para hacer valer estas pretensiones y ante ello se reitera sería improcedente la Tutela.

En este orden de ideas, se destaca que la Acción de Tutela debe ser utilizada como ultima ratio o alternativa cuando no se cuente con otras Acciones o medios de defensa judicial, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la Tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios brindados.

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la Acción de Tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

De la misma forma, la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla y subrayado propio).

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la Acción de Tutela el medio adecuado para perseguir dichas pretensiones, pues para ello la ley ha indicado dichos caminos y tales momentos.

Así mismo la Corte Constitucional ha señalado que es relevante para poder acudir a la Acción de Tutela agotar no solo los medios o mecanismo de defensa judicial que se encuentran en el correspondiente ordenamiento jurídico sino inclusive los propios que han sido diseñados al interior de cada proceso o procedimiento con la cual se asegura la especialidad de contar no solo con el Juez Natural de cada uno de ellos, sino la jurisdicción conducente y los instrumentos propios de cada esfera.

Y es que en el caso sub examine la parte Accionante no puede desconocer que al encontrarse en trámite el procedimiento policivo, existen etapas o momentos procesales en los cuales existe un término en el que deben adelantarse, que precisamente adoptar las decisiones de fondo o medidas provisionales conlleva a respetar y materializar el debido proceso de todas y cada una de las partes intervinientes, corriendo traslado de los escritos presentados, convocando las diligencias a que haya lugar, asegurando que cada Actor independiente sea parte o contraparte pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues de no ser así, allí se estaríamos en presencia de un fundamento de hecho que hiciere viable una Acción Constitucional.

De igual manera debe tomarse en consideración que la presente contingencia por la que atraviesa el país ante la Pandemia por Covid 19 y que ha alterado el devenir normal de nuestro país en diferentes escenarios, en donde las actuaciones jurisdiccionales y administrativas no han sido la excepción y que conllevó a que en su momento por las diferentes medidas de aislamiento y confinamiento Decretado por el Gobierno Nacional, Departamental y Local, generaron que en su momento los términos de las actuaciones se suspendieran, ello más que por negligencia o intención de afectar garantías de los Actores en un trámite, se realizó más para preservar garantías inalienables de las personas como su salud y su propia vida, no solo de quienes presentan

las controversias, sino de aquellos llamados a mediar y en ocasiones a desatar el litigio, por lo que con esto no significa que los medios, recursos o mecanismos existentes al interior del procedimientos desaparezcan o se tornen inútiles, como para tener que venir a una Acción de Tutela a reclamar lo que mediante ellos es el escenario perfecto para ello.

Corolario con lo hasta ahora manifestado es bien sabido que el Constituyente, estableció la Acción de Tutela para la protección o amparo de los derechos fundamentales y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial se acuda a ella, no obstante no podría esperar la parte Actora que sin haber agotado todas las herramientas a su alcance, sin ni siquiera haber terminado el proceso policivo, o inclusive de considerar que en el mismo existen demoras, tendría otras opciones como la de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para contradecir por ejemplo decisiones de la Accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, de considerar que sus Actos Administrativos contrarían sus derechos o además elevar las peticiones ante las Dependencias Municipales (Secretarías de Planeación o medio Ambiente de manera directa) para que se investigue lo que corresponda y adopten medidas o de considerar que ha existido omisiones ante su queja o denuncia optar por los órganos de control **.PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN O FISCALÍA-** para que a su turno, adelanten su labor ante la Administración Municipal o ante quien corresponda por dicha omisión.

Por lo tanto, no es de recibo esta Acción de Tutela, tornándose así la misma improcedente, pues como se ha referido en líneas precedentes, existen múltiples mecanismos o instrumentos mediante los cuales se pueden efectivizar los derechos deprecados, generando que existiendo los mismos, incluso estando en trámite un proceso, no pueda convertirse la Tutela como medio, recurso o instancia para no esperar las que legalmente se han establecido para tales asuntos.

Finalmente, como de lo que se decidirá no existe de parte de los señores **CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ MALLORQUÍN, JOHANNA ALEXANDRA VALENCIA MALLORQUÍN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** injerencia o vulneración de derechos fundamentales al Accionante o que les afecte los propios, estos serán desvinculados del presente trámite.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por parte del ciudadano **CAMILO E. RAMÍREZ BAQUERO** y **EL CONDOMINIO CAMPESTRE LA MEJORANA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** cuya Titular es la Doctora **MARÍA ZENAIDA SOLANO** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: DESVINCULAR a los señores **CARLOS ORLANDO HERNÁNDEZ MALLORQUÍN, JOHANNA ALEXANDRA VALENCIA MALLORQUÍN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA del presente trámite Constitucional por lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes esta determinación a través de correo electrónico en virtud a la Pandemia por Covid 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be27a5bb93c32105013ee5ec966746161d8eb7d0b36434e95418a64c
6284eb4**

Documento generado en 20/08/2020 05:06:49 p.m.